Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCION : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MERCASUR LTDA. EN REESTRUCCTURACIÓN
DEMANDADO : CRISTIAN CAMILO VILLAREAL PERDOMO
RADICACION : 41-001-41-89-005-2019-00573-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra el proveído del 11 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que mal hizo el Despacho al proferir auto decretando el desistimiento tácito del proceso de la referencia mediante proveído calendado 11 de marzo de 2021, toda vez que el Juzgado efectuó el requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte demandada a través de auto del día 26 de noviembre de 2020, y advierte que se envió de la citación para notificación personal al demandado el día 21 de octubre de 2019 y el envío de la notificación por aviso a través de la empresa sur envíos el día 01 de septiembre de 2020, arguyendo que con ello se dieron por surtidas las labores de notificación de la parte demandada.

Seguidamente indica el apoderado judicial que el despacho desconoció su oportunidad para llevar a cabo diligencia en la consecución de notificar al demandado, por no aportar el certificado de envío de la empresa de correos a través de la cual se corrobora la entrega del traslado de la demanda, sin tener en cuenta que el día 02 de diciembre de 2020 habían remitido con destino al correo institucional del Juzgado la prueba de la realización de los trámites para notificar al demandado.

Con los anteriores argumentos, solicita la parte actora que se revoque el auto fechado 11 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el Inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde a esta agencia judicial, determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que habían adelantado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada y por tal motivo, mal hizo el Despacho en decretar la terminación del presente asunto, por haberse configurado el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, debe traer a colación el Despacho lo indicado por el Código General del Proceso en su artículo 117, inciso primero:

> "*Los términos señalados en éste código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*"

En ese orden, teniendo en cuenta que el artículo 317 ibídem, en su numeral primero señala taxativamente que, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, en este caso, la demanda, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Descendiendo al caso concreto, se muestra claramente que el Despacho mediante auto fechado 26 de noviembre de 2020, procedió a realizar requerimiento a la parte actora, para que en un término de treinta (30) días surtiera en legal forma las labores de notificación a la parte demandada, sin que aquella carga se cumpliera en el término precitado. Luego, como ya quedo claro, dicho término es perentorio e improrrogable, lo que indica que la carga procesal debía cumplirse a cabalidad con lo ordenado por el Juzgado.

Al respecto debe manifestarse que, si bien es cierto, la parte actora remitió al Despacho el día 02 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico constancias de haber enviado citación para notificación personal y notificación por aviso a la dirección informada con el escrito introductorio, también lo es que solo se aportó certificación de recibido del envío de la citación para notificación personal. Luego, se echa de menos la similar de la notificación por aviso, pues de esta solo se anexa constancia de documentación remitida y recibo de pago del envío de la documentación.

Al respecto, indica el inciso 4° del artículo 292 del Código General del Proceso que, "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (…)".

Así las cosas, teniendo en cuenta que las labores de notificación de la parte demandada no se surtieron en debida forma, es decir, a la luz del artículo 292 ibídem, no se entendió por cumplida la carga procesal impuesta por el Despacho dentro del término señalado por el numeral 1° del artículo 317 ibídem.

Aunado a lo anterior, el numeral 6° del artículo 78 ibídem, advierte que es deber de las partes y sus apoderados, "*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*".

Así las cosas, mal arguye el recurrente al sostener que el Despacho desconoció la oportunidad que le correspondía para poder adelantar lo pertinente con la notificación de la parte demandada, pues el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, se considera suficiente para que la parte actora allegara la certificación de recibido de la notificación por aviso de la parte demandada, echándose de menos la misma.

Por todo, el Despacho no le halla razón a los argumentos expuestos y no repondrá el auto de fecha 11 de marzo de 2021.

Por otra parte, es menester agregar en primer lugar, que el proceso de la referencia es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia de conformidad con la competencia asignada a este Despacho por el artículo 17 del C.G.P. y, en segundo lugar, que las causales de procedencia del recurso de apelación son taxativas en el artículo 321 ibídem, respecto de autos o sentencias proferidos en primera instancia, el Despacho negará el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 18 de febrero de 2021 con fundamento en lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de agosto de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO